GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---------- SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y SEIS (56).----------

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a trece de julio de dos mil diecisiete.----------

---- VISTO para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente número **52/2017**, promovido por **** **** **** en representación de su menor hijo **** **** ****, a cargo de la ciudadana *** **** **** ****, y:----------

---------- R E S U L T A N D O:----------

---- **PRIMERO:** Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja 1 a la 3), compareció el ciudadano **** **** **** en representación de su menor hijo **** **** ****, a promover Providencias Precautorias sobre alimentos provisionales a cargo de la ciudadana *** **** **** ****; mediante proveído de fecha veintidós de mayo del presente año (fojas 8 y 9), se radicó en este juzgado el expediente número 52/2017, solicitando en su escrito de demanda inicial como medida precautoria el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe la Ciudadana *** **** **** ****; consta en autos que en fecha veintitrés de mayo del año en curso se notificó al Agente del Ministerio Público Adscrito por Ministerio de Ley, la radicación del presente juicio; así mismo, mediante auto de fecha once de julio del año en curso, se tuvo por recibido exhorto del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas (foja 36), en el que obra anexo el oficio número SA/DGRH/DRL/1630/2017, de fecha veintiocho de junio del presente año, signado por el Licenciado **********, Director General de la Secretaría de Administración,

ACTUACIONES

Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual informa que la Ciudadana *** **** **** ****, presta su servicios al Gobierno del Estado, como Auxiliar Administrativo en la Subsecretaría de Innovacción y Tecnologías de la Información, Dirección de Atención a Usuarios, Municipios Victoria, de la Secretaría de Administración, percibiendo un total neto quincenal de $4,554.17 (cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.); por último, en fecha once del presente mes y año, se ordenó dictar la medida precautoria solicitada por el actor, lo que se procede a realizar al tenor de los siguientes:----------

---------- C O N S I D E R A N D O:----------

---- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.----------

---- SEGUNDO: Por su parte, el artículo 3, en los puntos 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, señala que:----------

> *"...**Artículo 3.-** 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar*

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.- 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

---- Así mismo el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:----------

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refieren al derecho a percibir alimentos, establecen:----------

*“**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:*
I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso,
los gastos de embarazo y parto;
II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

ACTUACIONES

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."

*"**ARTICULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado..."*

---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:----------

*"..."**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones,

percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.
Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años..."

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:----------

"Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia y tendrán por objeto asegurar sus efectos";
"Las providencias precautorias podrán decretarse según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia.- Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.- Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio...";

ACTUACIONES

---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor del 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y finalmente, el diverso numeral 445 de la ley en cita, prevé que: *"cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste..."*.----------

---- **TERCERO:** Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia de las providencias precautorias solicitadas en la demanda inicial, por el actor **** **** **** en representación de su menor hijo **** **** **** y tenemos que dicha medida urgente se encuentra debidamente justificada conforme lo exigen los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con lo preceptuado por el numeral 288 de la ley sustantiva de la materia, ello en razón a lo siguiente:----------

----- En cuanto al título por cuya virtud se solicita la medida urgente consistente en la pensión alimenticia provisional en favor de su menor hijo, ello se acredita en forma fehaciente, por lo que hace a dicho menor, con el Acta de nacimiento a nombre de **** **** ****, inscrita bajo los siguientes datos: Oficialía 2, Libro 10, Acta 1935, CRIP: 28032020001935E, fecha de registro primero de septiembre del año dos mil, expedida por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno; misma que, dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y con las cuales se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente del menor **** **** ****, con la demandada *** **** **** ****; y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y que a su vez los hijos tienen derecho a ser alimentado por sus padres conforme al diverso 3211 fracción II de dicho código, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de ésta, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.----------

---- Ahora bien, por lo que hace a **la posibilidad** del deudor alimentario *** **** **** ****, para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditado con el informe rendido por el Licenciado **********, Director General de la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual informa que la Ciudadana *** **** **** ****, presta su servicios al Gobierno del Estado, como Auxiliar Administrativo en la Subsecretaría de Innovacción y Tecnologías de la Información, Dirección de Atención a Usuarios, Municipios Victoria, de la Secretaría de Administración, percibiendo un total neto quincenal de $4,554.17 (cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) (visible a foja 34 del expediente principal); medio de prueba al cual esta autoridad le confiere valor

ACTUACIONES

probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con la cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad de la demandada para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hijo **** **** ****.----------

---- Asimismo, se tiene por bien acreditada **la urgencia de la medida solicitada**, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte del acreedor alimentista **** **** ****, misma que se acredita con el acta de nacimiento descrita y valorada con anterioridad; así como con la documental pública consistente en constancia de fecha veinticinco de abril del año en curso, signada por el **********, Director del Colegio de Bachilleres número 16, de esta localidad, en el que informa que **** **** ****, se encuentra inscrito en esa Institución Educativa cursando actualmente el cuarto semestre, con número de matriculo P162016B057, iniciando el día 11 de Enero de 2017 al 30 de Junio 2017, enlistando los costos para dicho semestre, siendo los siguientes: Colegiatura $1,960.00; libros $680.00; uniformes $420 y útiles escolares y copias $850.00; documental que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; de lo que se advierte que, lógicamente al menor, le impide allegarse por sí mismos lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, estudio, y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:----------

> *"...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."*

---- Exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:----------

> *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; artículo 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas; es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.----------

---- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos esgrimidos, ésta Autoridad determina que es procedente decretar procedentes las medidas precautorias solicitadas por el actor, consistente en una pensión de las percepciones que recibe ***** **** **** ****,** quien es

ACTUACIONES

empleada del Gobierno del Estado como Auxiliar Administrativo en la Subsecretaría de Innovacción y Tecnologías de la Información, Dirección de Atención a Usuarios, Municipios Victoria, de la Secretaría de Administración; tomando en consideración que el demandante **** **** ****, manifestara que estuvo casado con la señora *** **** **** ****, y que actualmente se encuentra divorciado, y que de dicha relación procrearon a un hijo, que lleva por nombre **** **** **** quien en la actualidad es menor de edad, y cuenta con sumas necesidades, ya que se encuentra cursando sus estudios en el Colegio de Bachilleres de este municipio, dentro cuarto semestres que inició el 11 de Enero de 2017 y concluye el 30 de Junio de 2017, y que el deudor alimentario a sido una persona que a faltado a sus obligaciones de alimentos que debe proporcionar para su menor hijo; por lo que en consecuencia, éste Tribunal, le reconoce el derecho de percibir alimentos por parte del deudor alimentista al menor **** **** **** como hijo del deudor alimentario, representado en el proceso por el ciudadano **** **** ****, aunado a que de autos se desprende que el actor tiene la guarda y custodia de éste, ello como se desprende de la documental pública consistente en acta de divorcio de los Ciudadanos ***** ****** ***** y *** **** **** ****, expedida por la Oficialía Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de cuyo contenido se desprende que mediante sentencia número 894 (ochocientos noventa y cuatro), en el punto resolutivo quinto, se estableció que ambas partes conservan la patria potestad que ejercen sobre el menor de nombre **** **** ****, quedando el menor bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su padre **** **** ****, documental la cual por reunir los requisitos que exige el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles

en Vigor, esta Autoridad les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el diverso 397 de ese cuerpo legal, tiene aplicación al caso concreto, el siguiente criterio orientador, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente al mes de julio de 2006, página 1135, cuyo rubro y texto son los siguientes:----------

> *"...**ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos 345, 346, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión*

ACTUACIONES

judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor) tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude por sus propios derechos y por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legitima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", relativa a que la reclamación que se interponga en

contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales."

ACTUACIONES

---- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario *** **** **** ****, y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, ésta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un **30% (TREINTA POR CIENTO)** de las prestaciones, que devenga como empleada del Gobierno del Estado como Auxiliar Administrativo en la Subsecretaría de Innovacción y Tecnologías de la Información, Dirección de Atención a Usuarios, Municipios Victoria, de la Secretaría de Administración, sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.----------

---- Por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese atento oficio al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, previo pago de derechos correspondientes, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- **** **** **** ****, ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a **** **** ****, en representación de su menor hijo **** **** ****, previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.----------

---- Así mismo, hágasele saber al promovente **** **** **** que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el articulo 458 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menor hijo **** **** ****.----------

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:----------

---------- R E S U E L V E:----------

---- **PRIMERO**:- Ha procedido la medida precautoria sobre alimentos provisionales, promovidas por el ciudadano **** **** ****, en representación de su menor hijo **** **** ****.----------

---- **SEGUNDO**:- En tal virtud, ésta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el

deudor alimentista *** **** **** **** quien es empleada del Gobierno del Estado como Auxiliar Administrativo en la Subsecretaría de Innovacción y Tecnologías de la Información, Dirección de Atención a Usuarios, Municipios Victoria, de la Secretaría de Administración; sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etcétera, que perciba el referido deudor alimentario.----------

------ **TERCERO**:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, en su oportunidad gírese atento oficio al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, previo pago de derechos correspondientes, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirvan realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- *** **** **** ****, ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a **** **** ****, en representación de su menor hijo **** **** ****, previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.----------

---- CUARTO:- Hágase saber al promovente **** **** **** que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menor hijo **** **** ****.----------

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **********Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de

ACTUACIONES

Acuerdos del Ramo Civil Licenciado ********** **********ue autoriza y DA FE. ----------

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL RAMO CIVIL

LIC.********** LIC. **********

---- En esta fecha, se publicó en lista.- CONSTE.----------
****

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.